

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA LABORAL**

02 de noviembre de 2022

Aprobado mediante acta N°075 del 02 de noviembre de 2022

20-011-31-05-001-2015-00268-01 Proceso ordinario laboral promovido por JAIRO CARRILLO CARRASCAL contra AVILA LTDA Y OTROS

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre el grado de jurisdicción de consulta en contra de la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso de referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

##### **2.1.1. HECHOS.**

**2.1.1.1.** Manifestó que para la construcción del HOSPITAL REGIONAL JOSÉ

DAVID PADILLA VILLAFANE, fue contratada la empresa AVILA LTDA. representada por el señor RAMÓN ANTONIO CHASSAIGNE, quien en desarrollo

de tal relación contrató con el señor LUIS TORRES para la construcción de las escaleras en la obra mencionada.

**2.1.1.2.** Expuesto lo anterior, refirió que el señor **LUIS TORRES**, celebró contrato de trabajo el día 25 de agosto de 2015 hasta el 13 de noviembre de 2015 con el demandante **JAIRO CARRILLO CARRASCAL** en el cargo de maestro de obra, indicó que el demandante recibía una remuneración de \$1.200.000 mensuales durante el desarrollo del trato laboral.

**2.1.1.3.** indicó que los demandados adeudan a la finalización del contrato laboral Cesantías, Intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a la Seguridad Social; afirma que el demandante realizó el trabajo personalmente obedeciendo las instrucciones de su empleador y cumplía con su horario de trabajo, Refirió que el demandado deberá pagar la indemnización que corresponda por la terminación del contrato sin justa causa.

## **2.2. PRETENSIONES.**

**2.2.1.** Que se declare que existió un contrato de trabajo por obra o labor entre **ÁVILA LTDA** y el demandante **JAIRO CARRILLO CARRASCAL** desde el día 25 de agosto de 2015 al 13 de noviembre de 2015.

**2.2.2.** Que, en consecuencia, de lo anterior, se condene a los demandados a que cancelen desde el 25 de agosto al 13 de noviembre de 2015 por la suma de:

- ✓ Cesantías \$263.333
- ✓ Intereses sobre las cesantías \$6.934
- ✓ Prima de servicios \$263.333
- ✓ Vacaciones \$131.667
- ✓ Aportes a la Seguridad Social en pensión \$576.000.

**2.2.3.** Además, que se condene el pago de la indemnización por el incumplimiento del contrato pactado el día 25 de agosto de 2015 y su respectiva indemnización por el no pago de la liquidación conforme al artículo 64 del C.S.T; De manera seguida se condene que los demandados deben cancelar los días que dejó de devengar en razón de la terminación del contrato sin justa causa desde el día 13 de noviembre de 2015.

**2.2.4.** Que se condene que los demandados deben pagar un día de salario por cada uno que se demore en el pago de las deudas laborales; Que se condene la cancelación al pago de la indemnización por la no consignación de las cesantías al

fondo de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; Que se condene al pago de la indemnización por el no pago de la liquidación al terminar el contrato de trabajo.

### **2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El *a-quo* mediante audiencia del 08 de noviembre de 2016, efectuó de manera concentrada la realización de las audiencias de trata los artículos 77 y 80 del C.P.T., teniendo en cuenta que el proceso es de única instancia, audiencia a la cual no asistieron ninguna de las partes por lo que dio por no contestada la demanda.

### **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante proveído de fecha 08 de noviembre de 2016 el *a quo* declaró negar las súplicas al no darse los presupuestos consagrados en el artículo 24- de CST, ante la falta de pruebas y el desinterés de las partes y no condenó en costas por no haberse causado.

#### **2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

*“Definir si entre las partes existió o no un contrato de trabajo, de ser así, establecer los extremos temporales, proveer sobre las demás pretensiones y excepción de mérito que se encuentren oficiosamente probados”*

Mediante proveído del 08 de noviembre de 2016 Manifestó que, de acuerdo al Artículo 24 del CST se consagra la presunción de que toda relación de trabajo se entiende regida por un contrato de trabajo, la jurisprudencia reiterada de la CSJ ha sido insistente en que quien alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella.

Indicó, cuando un trabajador alega la existencia de un contrato de trabajo no debe probar más que la prestación personal del servicio y la remuneración dos de los elementos del contrato de trabajo, el tercer elemento y último que es la continua subordinación se presume derivada necesariamente de la prestación personal del servicio.

Por ultimo refirió que el demandante en ningún momento probó la prestación personal del servicio, tampoco los extremos temporales, ni salario, que en su oportunidad la parte demandada no contesto, sin que haya lugar a la aplicación de la sanción procesal por cuanto ninguna de las partes asistió; no obstante, explicó que ello implica que la carga sigue en cabeza del demandante en cuanto a la prestación del servicio, carga que no se puede trasladar al demandando, conforme

a lo previsto en el artículo 167 del CGP aplicable por asunto analógico del artículo 145 del C.P.T era al accionante que le correspondía probar la prestación personal del servicio, la fecha en que inicio y culmino sus labores, así como también el salario lo cual no logro cumplir.

### **2.5. CONSULTA.**

En razón de que la sentencia de data 08 de noviembre de 2016 le fue desfavorable al demandante, el *a-quo* concedió el grado de Jurisdicción de consulta para ser surtida en este Tribunal.

### **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto de fecha 28° de junio del 2022, se corrió traslado común para que las partes presentaran alegatos de conclusión, derecho del cual no hicieron uso ninguna de las partes.

## **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el grado jurisdiccional de consulta, por tanto, desata esta colegiatura del linderio impuesto por el principio de consonancia, otorgando la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultas del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1. COMPETENCIA.**

Se conoce del proceso con el objeto de surtir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo establece el artículo 15 literal B numeral 3 del C.P.T.S.S.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta colegiatura, determina si:

**3.2.1.** *¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia del contrato de trabajo y sus extremos laborales entre AVILA LTDA y el demandante JAIRO CARRILLO? De salir avante, se estudiará si ¿Hay lugar al pago de las pretensiones sociales deprecadas por el actor?*

### **3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.**

#### **3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

##### ***Artículo 23. Elementos esenciales.***

*“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

- a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador,*
- c) un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”*

#### **3.3.2. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

##### ***ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO***

*El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.*

*En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.*

#### **3.3.3. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

***Artículo 167. carga de la prueba.*** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual*

### **3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL**

**3.4.1.1 De los elementos del contrato de trabajo:** (Sentencia SL3812-2021 Radicación No. 80178: M.P. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO)

*“...El artículo 23 del estatuto laboral establece que los elementos esenciales de un contrato de trabajo son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia y la remuneración. A su vez, el artículo 24 ibídem preceptúa que toda relación en la que exista prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo.*

*La jurisprudencia de esta corporación ha reiterado a través de innumerables decisiones que, si bien es necesario que concurren los tres elementos aludidos para que pueda configurarse una relación laboral, lo cierto es que a la parte que solicita su declaratoria solo le compete acreditar la prestación personal del servicio, con lo que opera automáticamente la presunción en comento, correspondiéndole entonces al empleador desvirtuarla demostrando la independencia o autonomía del trabajador en la ejecución de las funciones”.*

**3.4.1.2 De la acreditación personal del servicio:** (Sentencia SL2871-2022; Radicación No. 85073M.P. ANA MARÍA MUÑOS SEGURA)

*“(...)...pues pacíficamente se ha recalcado en múltiples fallos que la sola acreditación de la prestación del servicio activa la presunción de existencia del contrato prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cierto es que el juez está llamado a valorar la prueba que le permita establecer si tal presunción fue derruida o no por la parte contra la cual se activó”.*

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

Se tiene que la parte demandante, pretende que se declare que entre éste y AVILA LTDA., existió un contrato de trabajo por obra o labor desde el 25 de agosto de 2015 al 13 de noviembre de 2015 y que, como consecuencia de ello, sean otorgadas las prestaciones sociales exigidas, la indemnización por despido sin justa causa, no consignación de cesantías y mora por el no pago de las prestaciones sociales.

El juez de primer grado negó todas las pretensiones, en el entendido que el demandante tenía la obligación de la carga de la prueba y no solo hacerlo de conformidad con los estándares establecidos en el artículo 167 de C.G.P. para demostrar la existencia de por lo menos la prestación del servicio.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se procede a desatar el problema jurídico planteado el cual consiste:

***¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia del contrato de trabajo y sus extremos laborales entre AVILA LTDA y el demandante JAIRO CARRILLO? De salir avante, se estudiará si ¿Hay lugar al pago de las pretensiones sociales deprecadas por el actor?***

Conforme lo anterior, y partiendo del principio de la carga de la prueba según el artículo 167 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de C.PT y S.S quien asume las consecuencias de esa falencia es el demandante, pues, se insiste, que sobre él recaía la carga de hacerlo, toda vez que quien alega hechos, está en la obligación de asumir el deber demostrativo a través de cualquier medio idóneo a fin de acreditar lo que pretende.

Estudiado el expediente se encuentra que a través de auto del 27 de octubre de 2016 (folio 19) se les notifico oportunamente a las partes, la fecha en la que se celebraría la audiencia concentrada, en razón a ser un proceso de única instancia, a la cual no asistieron las partes ni los testigos.

En ese sentido, para proceder al estudio de las declaraciones, el demandante debió probar o acreditar la prestación personal del servicio para que así se diera aplicación al artículo 24 del CST, en virtud de lo anterior y, de que, tampoco se demostraron los extremos temporales, condiciones que era de la carga probatoria del actor, se interpreta que la presunción de que habla dicho canon consiste en que si bien toda prestación está dirigida y direccionada mediante un contrato de trabajo, precede a tal presunción la prueba de la prestación personal del servicio.

Al expediente no se aportó algún medio probatorio que permitiera inferir por lo menos la presunción, lo cierto es que el proceso fue dejado a la deriva y ante la inactividad y desidia, la Juez no podía llegar sino al resultado obtenido, en razón a que no existe ningún ánimo de la parte de demostrar los hechos que dieron origen a los efectos jurídicos que persigue.

Dicho lo anterior, esta Sala procede a confirmar la declaratoria inicial la cual indica que no existe relación laboral entre las partes, por sustracción de materia no es necesario el estudio de ningún problema u otro asunto.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso ordinario laboral

promovido por **JAIRO CARRILLO CARRASCAL** contra la empresa **AVILA LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO:** Sin condena a costas en esta instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**Magistrado**